CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y ponente
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de mayo de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 168/2025

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de abril de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxx1, en el entorno de la factoría qqqq en "ccc1".

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de mayo de 2025, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 168/2025, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de xxx1 fue aprobado definitivamente mediante la Orden FYM/468/2020, de 3 de junio, por la que se aprueba definitivamente de forma parcial la revisión del PGOU de xxx1 (publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León -BOCYL- el 19 de junio de 2020) y por la Orden FYM/331/2021, de 17 de marzo, por la que se aprueban definitivamente los ámbitos suspendidos de la revisión del PGOU (publicada en el BOCYL el 30 de marzo de 2021).

Segundo.- El 26 de mayo de 2023 el concejal delegado general de Planeamiento Urbanístico y Vivienda acuerda iniciar de oficio el expediente

para la elaboración y aprobación de la modificación del PGOU de xxx1 en el entorno de la factoría qqqq.

El objeto de la propuesta es modificar algunas de las determinaciones de ordenación general y detallada reguladas por el PGOU, derivadas de una solicitud de la factoría qqqq para disponer de los terrenos necesarios para la ampliación de su espacio de almacenaje. Para ello se propone intercambiar unos terrenos municipales colindantes con las naves de almacenamiento de la factoría a cambio de unos terrenos industriales colindantes con el espacio libre de la ribera del río xxx2.

Tercero.- Obran en el expediente remitido los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 10 de julio de 2024 en que se indica que "analizada la documentación que se aporta y consultada nuestra base de datos, se informa que las actuaciones derivadas de la mencionada modificación no inciden sobre un área afectada por declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, ni tampoco existen bienes integrantes del patrimonio arqueológico en el ámbito de la intervención, por lo que, de conformidad con la normativa en materia de Patrimonio Cultural de aplicación, dicho proyecto no necesita ser informado por la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León. No obstante, y si como consecuencia de los trabajos se realizaran hallazgos casuales de bienes del patrimonio cultural, los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquéllas hubieran sido la causa del hallazgo casual, y comunicarán éste inmediatamente a la Administración".

- Informe de Secretaría General sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir de 11 de julio de 2024.

- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria democrática de 15 de julio de 2024.

- Informe favorable de la Diputación Provincial de xxx3 de 23 de julio de 2024.

- Informe de la Agencia de Protección Civil de 13 de agosto de 2024. En el citado informe se establece, en relación al riesgo de inundaciones, que "el Plan de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (INUNCYL), cuya aprobación fue publicada en el BOCYL el 3 de marzo de 2010, la clasificación en función del

riesgo potencial poblacional es alto". Por otro lado, también se considera, en cuanto al riesgo derivado del transporte por carretera y ferrocarril de sustancias peligrosas, que "el riesgo por carretera es alto".

- Informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero de 14 de agosto de 2024.

- Informe favorable de la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública de 5 de septiembre de 2024.

- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 12 de diciembre de 2024 en el que se expone que "se trata de un cambio en la disposición de algunos elementos en la ordenación detallada del sistema general EL 05/24, aumentando, además, la superficie destinada a espacios libres y disminuyendo la destinada a industria singular. Son modificaciones de carácter normativo, que no implican desarrollos urbanísticos, ni se altera la clasificación del suelo urbano ni rústico, por tanto, no suponen afecciones a ninguna figura del medio natural ni de ninguna de las mencionadas anteriormente (…)".

- Informe favorable del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 20 de diciembre de 2024.

Cuarto.- El expediente se sometió a información pública mediante la publicación de anuncios en el BOCYL n.º 160/2024 de 19 de agosto, en el periódico "El Diario de xxx1" de 20 de agosto de 2024, en el tablón oficial electrónico del Ayuntamiento de xxx1 (del 19 de agosto al 23 de octubre de 2024) y en el Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio de Castilla y León (PLAU), para que en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del citado anuncio el BOCYL, se pudiera examinar por los interesados y presentarse las alegaciones que se estimaran convenientes. No consta en el expediente remitido la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 27 de enero de 2025 el Pleno del Ayuntamiento acuerda aprobar provisionalmente la modificación y remitir el expediente a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, para su aprobación definitiva.

Sexto.- El 19 de marzo de 2025 el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo emite informe técnico e informe jurídico, favorables a dicha aprobación definitiva.

Séptimo.- El 19 de marzo de 2025 la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo propone al Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León informar favorablemente la aprobación definitiva de la modificación del PGOU, condicionada al previo envío del expediente a este Consejo Consultivo.

Octavo.- El 14 de abril de 2025 la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo formula propuesta de orden de aprobación definitiva de esta modificación

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente procedimiento con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i).6º -que se refiere a la "Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos"- y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo la competencia a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, que determina que los dictámenes del Consejo no serán vinculantes salvo cuando así se establezca en las respectivas leyes.

2ª.- La competencia para la aprobación definitiva de la modificación urbanística corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de

Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.3, que se remite al artículo 54 de la Ley de Urbanismo. En concreto, dicha aprobación es competencia del consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, al tratarse de una capital de provincia, conforme al artículo 160.1.b) del Reglamento de Urbanismo.

En cuanto al procedimiento para la aprobación de la modificación, este Consejo considera que se han observado las prescripciones legalmente establecidas en el capítulo V del título II de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), y en el mismo capítulo y título del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (RUCyL).

Por lo que afecta a los informes exigidos en los artículos 52.4 de la LUCyL y 153.1 del RUCyL, y de conformidad con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, es preciso tener en cuenta que el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental de 9 de mayo de 2024 establece que "dado que la modificación del Plan General de ordenación Urbana de xxx1 en el entorno de la factoría qqqq (…) se ubica en suelo urbano, y el Plan General fue sometido a evaluación ambiental estratégica, se encuentra entre los supuestos excluidos del procedimiento de evaluación ambiental estratégica según lo establecido en el artículo 50.2 del texto refundido de la Ley de prevención Ambiental aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de diciembre".

Por otro lado, el informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática establece que, "recibida la documentación sobre el instrumento de planeamiento urbanístico objeto del presente informe, por parte de ese organismo deberá comprobarse que no afecta a la infraestructura energética básica, competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica, es decir, la relativa a oleoductos, gasoductos y transporte de energía eléctrica, para lo que se adjunta información con las servidumbres que deberán respetarse en la actuación proyectada. En caso de existencia de afección, será necesario recabar los correspondientes informes de las empresas prestadoras de los servicios". Sin embargo, no consta en el expediente remitido informe de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica que se pronuncie sobre este extremo.

3ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos que suponen alteraciones en la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres tiene como objeto su protección, a cuyo análisis se ciñe aquella. Dicha intervención viene justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana de las ciudades. Estos enclaves contribuyen a conseguir el uso racional del suelo, impidiendo la masificación; favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitando un más cercano contacto con la naturaleza y ofreciendo la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento; contribuyen, en fin, a la corrección natural de los factores contaminantes que invaden las ciudades.

El artículo 56.1 de la LUCyL mantiene el principio de vigencia indefinida de los planes, pero ello no implica que estos sean un documento estático, sino que al contrario son un instrumento susceptible de modificación o revisión, cuyas alteraciones se subsumen dentro de lo que se ha venido llamando *ius variandi*, como inherente a la potestad de planificación urbanística. Su fundamento se encuentra en la necesidad de adaptar las previsiones urbanísticas y dar las respuestas que demandan los nuevos requerimientos del espacio físico urbano. Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (sentencias de 24 de febrero de 1984, 24 de septiembre y 9 de diciembre de 1989, 6 de febrero y 3 de abril de 1990, 15 de abril y 8 de mayo de 1992). De entre ellas cabe destacar la de 9 de diciembre de 1989, que define el *ius variandi* como "una potestad no fundamentada en criterios subjetivos ejercitable en cualquier momento, sino como remedio establecido en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales, realice las modificaciones que imponga las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo". Como afirma la sentencia de 3 de enero de 1996, la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius variandi*, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad acotada por la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución -CE-).

Esta misma jurisprudencia se ha preocupado de fijar los principios operativos a través de los cuales se actualiza aquella potestad, uno de ellos el del interés general, en el que constitucionalmente se ancla todo el quehacer de la Administración Pública "al servir con objetividad los intereses generales" (artículo 103 de la CE). De ahí la justificación del sacrificio que muchas veces se impone no sólo a simples expectativas, sino a titularidades dominicales. Los planes, dice la sentencia de 19 de febrero de 1987, "no se trazan en función

de los propietarios del suelo, sino de los ciudadanos y de las necesidades colectivas".

Por tanto, las modificaciones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro, o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado.

La naturaleza y límites del *ius variandi*, cuya cobertura constitucional se encuentra en los artículos 33 y 45 de la CE, son los derivados del hecho de que la Administración no incurra en errores fácticos o materiales, no observe los intereses generales o públicos -que deben estar siempre presentes en toda ordenación urbanística y en sus modificaciones-, no tenga en cuenta la función social de la propiedad o la seguridad jurídica, o incurra en desviación de poder (sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998). Los derechos adquiridos por los propietarios, según el ordenamiento anterior, no constituyen un límite al nuevo planeamiento, debido al carácter estatutario del derecho de propiedad inmobiliaria y a la estructura jurídica dinámica y cambiante de la misma, razón por la que no cabe oponer al ejercicio *del ius variandi* el principio de seguridad jurídica, ni el contenido de los convenios urbanísticos celebrados.

La alteración del planeamiento se configura así no sólo como una facultad, sino como una verdadera obligación para la Administración competente, en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de junio de 1995.

En el caso de modificaciones cualificadas como la que se dictamina, esto es, la constituida por una alteración de la ordenación que alberga especial relevancia, por suponer una diversa zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres dibujados por las normas que se modifican, la protección de las zonas verdes encuentra amparo en las previsiones constitucionales, concretamente en lo dispuesto en el artículo 45 de la CE, en cuanto reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Este engarce constitucional ha servido de fundamento al tradicional principio de la intangibilidad de zonas verdes o espacios libres, el cual conlleva, ante todo, la necesidad de extremar el rigor en la tramitación de los expedientes, con exquisita observancia de cada uno de los pasos que los componen, pero también, y sobremanera, la exigencia de una especial pulcritud en cuanto a la justificación de la modificación pretendida, de forma que queden suficientemente demostradas y concretadas las razones de interés general que la motivan, que deben lucir debidamente reflejadas en el expediente (dictámenes 773/1993 y 1328/1993 del Consejo de Estado).

Sobre el primer aspecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2003 señala que "la jurisprudencia ha venido entendiendo que la trascendental importancia de las zonas verdes para un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, junto a los conocidos peligros que sobre ellas se ciernen, han dado lugar a que las modificaciones del planeamiento que lleguen a afectarlas están sometidas a un régimen jurídico de especial rigor para su mejor protección, hasta el punto de que tales modificaciones se llevan a las más altas cumbres de la Administración, tanto activa como consultiva".

No obstante, debe recordarse en este punto que la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, supuso un cambio en orden a las garantías procedimentales establecidas inicialmente para este tipo de modificaciones por la LUCyL pues, a través de la modificación de su artículo 58.3.c), se eliminan tanto la necesaria aprobación de la modificación por decreto de la Junta de Castilla y León, como la exigencia de los informes favorables del consejero competente por razón de la materia, así como de este Consejo Consultivo. El artículo 58.3.c) de la LUCyL en la redacción actual dispone que: "La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar, salvo cuando, en el caso de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se acredite el mayor interés público de otra solución". Este precepto encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 172 del RUCyL relativo a las "Modificaciones de espacios libres y equipamientos".

De este modo, el tradicional plus de control al que se sometían las modificaciones de las zonas verdes desde la óptica procedimental, se ciñe ahora a la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo en la tramitación, de acuerdo con las funciones que le asigna su Ley reguladora, a través de la

emisión del dictamen correspondiente, el cual, sin embargo, no es ya vinculante respecto a la solución a adoptar.

4ª.- Sentado lo anterior, la modificación objeto de dictamen requiere analizar su justificación y su incidencia en la ordenación de las zonas verdes y espacios libres.

A) En cuanto a la justificación del interés público, debe recordarse la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1986, según la cual "la concreción de lo que sea el interés general corresponde en principio a la Administración y ésta debe prosperar mientras no se demuestre que infringe el ordenamiento o está viciada de desviación de poder".

Pues bien, respecto del interés público y conveniencia de la modificación a la que se refiere el artículo 169.3 b) del RUCyL, en este supuesto el apartado 1.1 de la memoria vinculante expone: "La justificación de este expediente deriva de una solicitud del director de la factoría qqqq (18/05/2023) en la que se explica la necesidad de ampliar la superficie para dar continuidad a la expansión de los procesos productivos de la factoría y de esa forma consolidar su presencia en la ciudad. La propuesta concreta consiste en intercambiar unos terrenos municipales colindantes con las naves de almacenamiento de la factoría a cambio de unos terrenos industriales colindantes con el espacio libre de la ribera del xxx2".

El apartado 1.6 de la memoria señala que "La propuesta de modificación actual responde al decreto del concejal de Urbanismo que considera de interés general `una posible ampliación de la factoría qqqq sobre la parcela municipal´. Es de interés municipal la consolidación de la factoría en la ciudad de xxx1 y ampliar el espacio singular de interés natural ES-R-07".

De igual forma el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo considera que el interés público está debidamente justificado e informa favorablemente la modificación planteada.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, la memoria y los informes técnicos obrantes en el expediente permiten considerar cumplida la exigencia formal de motivación prevista en el artículo 169.3 del RUCyL.

B) En lo relativo a la incidencia de la nueva ordenación en los espacios libres, el artículo 172 del RUCyL dispone lo siguiente: "La aprobación de las

modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que alteren los espacios libres públicos o los equipamientos públicos, tanto existentes como previstos en el planeamiento, requiere que la superficie de espacio libre o de equipamiento que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad, situada:

»a) Cuando se trate de suelo urbano consolidado, en la misma unidad urbana o bien en un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable colindante, pero sin disminuir los espacios libres y equipamientos públicos propios de dicho sector.

»b) Cuando se trate de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, en el mismo sector, o de ser imposible en un sector próximo, pero sin disminuir sus propios espacios libres y equipamientos públicos.

»c) Cuando se trate de sistemas generales en cualquier clase de suelo, en cualquier ubicación justificada dentro del término municipal".

Asimismo, el apartado 2 del artículo 172 preceptúa: "Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará cuando la modificación tenga por objeto la planificación de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana y se acredite el interés público de una solución diferente".

Por su parte, el artículo 58.3.c) de la LUCyL determina que "La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar (…)".

Al tratar de configurar los conceptos de espacio libre y zona verde es importante mantener con rotundidad que no deben abordarse desde una perspectiva únicamente cuantitativa, sino esencialmente cualitativa, por lo que resulta trascendente no sólo su extensión superficial sino, fundamentalmente, su situación, debiendo tenerse presentes las circunstancias del caso y los distintos motivos de interés público que puedan respaldar u oponerse a la modificación. No cabe, por tanto, establecer unas reglas generales y puede admitirse como perfectamente lícita una reducción o supresión de un espacio libre, aunque no se complete con una superficie de igual extensión con diferente ubicación territorial (siempre que se respeten los estándares legales), en cuanto medie una justificación cumplida que acredite el carácter prescindible del espacio en relación con los intereses generales. En este sentido se ha

pronunciado el Consejo de Estado en dictámenes tales como el nº 4.358/1998, de 19 de noviembre; n.º 2.217/1999, de 9 de septiembre; o 924/2000, de 6 de abril, entre otros.

La memoria vinculante (apartado 1.3) afirma el cumplimiento del citado artículo 172 del RUCyL y constata que "esta modificación no conlleva disminución en los espacios libres ni equipamientos públicos ordenados por el PGOU 2020. Sí se modifica la localización de un sistema general de espacios libres públicos para trasladarlo a otra zona en el mismo ámbito y unidad urbana y con ello poder ampliar el espacio singular de interés natural ES R-07 `Soto ccc2´".

La memoria adjunta unos cuadros que resumen las cifras de las modificaciones de las determinaciones de ordenación general y detallada que se pretenden realizar. En los mismos se indica que "se disminuye la superficie calificada como industria singular IS en 2.716,90 m^2 (misma cantidad con la que se incrementa la superficie calificada como espacio libre público EL) y se disminuye también la edificabilidad para uso industrial I1 en 847,08 m^2".

Sobre este particular, el informe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo establece que "como resultado de la modificación, el espacio libre público (SG-EL) se incrementa en 2.716,90 m^2, disminuyendo en la misma cantidad la superficie destinada a Industria Singular IS-I1 (…)". Asimismo, señala que "el documento justifica el mantenimiento de los estándares dotacionales del ámbito en cuanto a espacios libres públicos; como resultado de la modificación se sustituye una parcela de 22.894,46 m^2 calificada como sistema general de espacios libres existentes (SG EL05/24), por otra de superficie (mayor) en la misma unidad urbana de 25.611,36 m^2 con la misma calificación y funcionalidad equivalente".

Por tanto, la modificación propuesta queda formalmente justificada en los diversos informes obrantes en el expediente, en los términos exigidos y se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 172 del RUCyL.

En virtud de todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que ha quedado acreditada la justificación, en lo que se refiere a la modificación de los espacios libres públicos de la modificación propuesta, y que en ésta se han observado las disposiciones vigentes relativas a la ordenación de los espacios libres públicos existentes o previstos en el planeamiento.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- La diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres previstos en la propuesta de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxx1, en el entorno de la factoría qqqq en "ccc1", cumple la exigencia formal de motivación y la de sustitución de los que se eliminan por otros de superficie y funcionalidad similar, establecidas en la normativa urbanística conforme a los artículos 169.3.b) y 172 del RUCyL.

2º.- Procede aprobar la modificación referida, en lo que se refiere a los espacios libres previstos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.